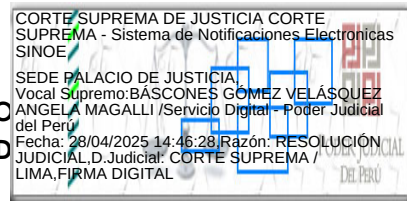




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2025 08:53:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2025 11:30:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 14:32:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2025 12:16:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/05/2025 15:42:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA ABSOLUCIÓN Y NUEVO JUICIO ORAL

Las pruebas de cargo no fueron valoradas de modo individual y en conjunto por la Sala penal superior, lo que ha determinado la afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, debemos declarar nula la sentencia absolutoria y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con diligencias, por otro Colegiado superior.

ma, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

or la fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **DIOMEDES CRUZ OSCCO** de la acusación fiscal en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. P. M. M. M. (6 a 12 años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

ALFARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este Supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2. El marco fáctico que contiene la acusación escrita y la requisitoria oral en contra del acusado **DIOMEDES CRUZ OSCCO (50)** es el siguiente:

2.1. La menor agraviada identificada con las iniciales **D. P. M. M. M.** vivía con su madre Isabel Ana María Morales Vásquez, sus hermanos y su padrastro, el acusado **Diomedes Cruz Oscoco**, en el inmueble ubicado en la avenida Central (referencia frente a un módulo de vigilancia de Serenazgo), en el distrito de San Juan de Miraflores.

2.2. Aproximadamente entre el año 2011 o 2012, cuando ella tenía 6 a 7 años y se encontró a solas, ya que su madre se dirigió a trabajar en la pollería Roky's del distrito de Surquillo, **Cruz Oscoco** aprovechó estas circunstancias para ingresar a su habitación, amenazarla con golpear a su madre y echarlos de la casa si oponía resistencia, y ultrajarla sexualmente, vía vaginal y anal.

Uno de estos hechos le causó un sangrado vaginal a la menor, motivo por el cual su madre la llevó a un centro médico donde una médica de apellidos "Hinojosa Mendoza" la atendió.

2.3. Con posterioridad a estos hechos, todos se mudaron a la vivienda ubicada en la manzana R, lote 4, en el sector Alfonso Ugarte, en el ya mencionado distrito. En este lugar, el acusado **Cruz Oscoco** espío en varias ocasiones a la agraviada y a su hermana, mientras ambas se bañaban. Además, empleó las mismas amenazas de la primera agresión sexual y volvió a ultrajarla sexualmente.

2.4. Tiempo después, **el 23 de octubre de 2017, a las 10:00 horas aproximadamente**, nuevamente la violó sexualmente. La menor fue evaluada a través de un examen de integridad sexual, que concluyó que presentó signos de himen complaciente y signos de coito contra natura antiguo.

3. Por estos hechos, el fiscal adjunto superior **acusó** a **DIOMEDES CRUZ OSCCO** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en los incisos 1 y 2 del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por la Ley 30076, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. P. M. M. M. (6 a 12 años). En consecuencia,

solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y se fije en cincuenta y siete mil seiscientos soles (S/ 57 600,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la víctima.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior consideró que no se probó la intervención de **Diomedes Cruz Oscco** en el hecho punible, ya que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que acudió a juicio oral y se retractó de su incriminación, al señalar a una persona identificada como William Paredes La Torre como su agresor sexual. En consecuencia, **por insuficiencia probatoria, lo absolvió** de la acusación fiscal en su contra.

Por otra parte, dispuso remitir copias de los actuados a la Fiscalía provincial de turno de Lima Sur, para que proceda conforme con sus atribuciones e investigue los hechos concernientes a la presunta autoría de William Epifanio Paredes La Torre, por el delito ya anotado contra la agraviada.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la fiscal superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La fiscal superior penal solicitó que se declare **nula** la sentencia absolutoria y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, puesto que la Sala penal superior vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales e incurrió en una deficiente valoración de la prueba de cargo. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:

5.1. El Tribunal superior no valoró que la retractación de la agraviada no superó los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, ya que su nueva versión no fue coherente ni congruente y no contó con elementos de corroboración; además se acreditó que el acusado continuó viviendo con la víctima y su progenitora, a quienes las mantiene económicamente.

5.2. Tampoco meritó que la sindicación inicial de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que se corroboró

con la declaración de su tía Yovana Morales Vásquez, el Certificado Médico Legal 51974-E-IS y la pericia psicológica que se le practicó a ella y al acusado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. El delito por el cual fue absuelto **DIOMEDES CRUZ OSCCO** es el de violación sexual de menor de edad, previsto en los incisos 1 y 2 del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 173 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos establece:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

7. Como tiene dicho este supremo Tribunal, en este delito, el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual².

8. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima³. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁴.

² Véase RN 1029-2024/Lima Sur.

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso

9. La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

10. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del C del PP y en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribe a los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Como se anotó, el Tribunal superior consideró que no se probó la intervención del acusado en el hecho punible, ya que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que acudió a juicio oral y se retractó de su incriminación, y señaló a otra persona, identificada como William Paredes La Torre, como su agresor sexual.

12. En principio, con la finalidad de determinar la aptitud probatoria o no de la primera sindicación de la víctima, es necesario considerar cuál fue **el contexto en que las autoridades policial y fiscal** conocieron los hechos que originaron el presente proceso, los que se detallarán a continuación:

Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁴ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

⁵ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

12.1. De acuerdo con la manifestación policial de la madre de la agraviada, Isabel Ana María Morales Vásquez, el 23 de octubre de 2017 a las 12:30 horas aproximadamente, su hija salió de su vivienda hacia su centro educativo, llevó consigo un teléfono celular. Cuando llegó la noche, y en vista de que no retornaba, se dirigió a su colegio a buscarla.

12.1.1. Al llegar, se entrevistó con su profesora, quien le comunicó que **su hija no “había llegado a clases”**. Frente a esta situación, aunque enrumbo hacia una comisaría del sector para denunciar su desaparición, un efectivo policial no le permitió el acceso, pues le indicó que para ello como mínimo debían transcurrir veinticuatro horas.

12.1.2. Por este motivo, decidió buscarla por su cuenta. Llegó el día siguiente, 24 de octubre de 2017 y su hija no aparecía, por lo que se dirigió a otra dependencia policial para denunciar la desaparición. No obstante, en estas circunstancias recibió un mensaje de voz de la menor, quien le indicó **“estar bien”, que “la tratan bien” y “se ha ido por los motivos que ella ya sabe”**.

12.1.3. Después de recibir dicho mensaje, a las 13:30 horas aproximadamente, se acercó a la División de Investigación y Búsqueda de personas Desaparecidas (DIRCTPTIM) de la Policía Nacional del Perú (PNP), donde logró dar cuenta de que su hija estaba desaparecida desde el día anterior.

12.1.4. El 26 de octubre de 2017 alrededor de las 19:00 horas, la agraviada llamó telefónicamente a su tía materna, Yovana Clara Morales Vásquez, a quien le contó que fugó de su casa porque su **padrastro la tocaba indebidamente de manera reiterada**. Luego, le dijo que “no se preocupara” porque “estaba en una casa con personas buenas”. Frente a ello, su tía le invitó a acercarse a su vivienda y la menor aceptó.

12.1.5. Es así como, el 27 de octubre de 2017 alrededor de las 23:00 horas, la agraviada llegó y fue recibida por la citada testigo y su hermana (también tía de la menor) Erika Diana Morales Vásquez, **a quienes les contó que era víctima de violación sexual por parte de su padrastro**. La agraviada precisó que su madre sabía que el acusado la tocaba, pero no que la violó.

12.1.6. Asimismo, les comentó que cuando las agresiones sexuales ocurrían, su padrastro la amenazaba con golpear a su madre y “botarlos” de la casa donde vivían, si decidía contarle a alguien los hechos. Según la testigo, en ese momento llamó a su hermana (madre de la víctima) y le comentó lo que la menor le refirió, pero ella no le creyó.

12.1.7. Frente a estos hechos, se dirigió con su sobrina a la comisaría de Surquillo para denunciar la violación que ella sufrió, pero en dicha dependencia le indicaron que primero debían acudir a la División de Búsqueda de personas Desaparecidas de la PNP para dar cuenta de la aparición de la menor.

12.2. Este fue el contexto de cómo se conocieron los hechos del caso, el cual requería ser analizado de manera minuciosa por la Sala penal superior, ya que podría corroborar la declaración inculpativa de la menor. Sin embargo, se aprecia que ello no ocurrió, lo que determina una deficitaria valoración del acervo inculpativo del cargo postulado.

13. Ahora bien, de la valoración de la sindicación inicial de la agraviada, que contó con la participación de la fiscal provincial, y que constituía un acto de investigación que podía ser valorado para acreditar los hechos materia de investigación, se tienen las siguientes consideraciones:

13.1. Cuando la menor acudió con su tía a la estación policial ya mencionada, sostuvo que el único motivo por el cual decidió fugar de su vivienda fueron los reiterados tocamientos indebidos y violaciones sexuales que, desde que tenía seis años hasta el día en que fugó, sufría por parte de su padrastro, el acusado **Diomedes Cruz Oscoco**.

13.2. De acuerdo con su manifestación, tomó esta decisión por invitación de una amiga suya, a quien le contó las agresiones y ella le prometió que su madre “le iba a apoyar”. Al llegar a la vivienda de su amiga, su mamá le ofreció acudir a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (Demuna) para denunciar el caso, pero ella se negó.

13.3. En cambio, le dijo que llamaría a su tía para comentarle los hechos, lo que ocurrió. Según la menor, en ese momento también llamó a su mamá y le

dejó un mensaje de voz en el que le manifestó que ella “ya sabía por qué se había ido de esa casa”. Al día siguiente, enrumbo a la casa de su tía, con quien se dirigió a la comisaría a denunciar lo que ocurrió.

13.4. La menor relató los hechos ya señalados en los fundamentos jurídicos 2.1 a 2.4 de la presente ejecutoria suprema, y agregó que las agresiones sexuales que sufrió sucedían cuando el acusado se encontró “sano” y “mareado”. Asimismo, enfatizó que no solo la tocó indebidamente, sino que también la ultrajó “por su vagina” y “por su parte de atrás”.

13.5. Para perpetrar estas violaciones, este la amenazó con que “nadie le iba a creer”, ya que su mamá “comía de su mano”, por lo que, si decidía contar los ultrajes, “los iba a botar de su casa”. Preciso que la última vez que la violó sexualmente fue el 23 de octubre de 2017 a las 10:00 horas aproximadamente, cuando nadie se encontraba en casa.

14. Desde la perspectiva de este supremo Tribunal, la manifestación primigenia que la víctima brindó en sede policial, con presencia de la fiscal provincial, cumpliría, hasta este extremo, con el requisito de verosimilitud, en cuanto a la coherencia del relato, por lo que cabe apreciar las pruebas periféricas que podrían corroborar su incriminación. Así, se tiene las siguientes:

14.1. La sindicación de la víctima guardaría correspondencia de ser analizada con la declaración de su tía Yovana Clara Morales Vásquez, quien acudió a juicio oral y se ratificó de las declaraciones que brindó en sede policial y judicial. Acotó que su sobrina le indicó que fugó de su casa porque su padrastro siempre la “tocaba” y la “abusaba sexualmente”.

14.2. Otra prueba con la que se contó es el Certificado Médico Legal 51974-E-IS, del 28 de octubre de 2017 (foja 20), en cuya data se consignó que cuando la agraviada acudió al examen, señaló que fue violada sexualmente “hace 6 años por padrastro Diomer, de 50 años” y que ocurrieron por última vez el “23.10.17 a las 10 horas por su padrastro”. Además, cabía valorar que se concluyó que presentó signos de himen complaciente y **signos de actos contra natura antiguo**.

Como se anotó, la agraviada precisó que su padrastro no solo la ultrajó vía vaginal, sino también “por su parte de atrás”. Indudablemente, aludió a la vía anal, por tanto, las conclusiones que efectuó el perito resultarían coincidentes con la naturaleza de las agresiones que la menor señaló inicialmente. Siendo ello así, desde nuestra perspectiva, la Sala superior penal no ha tomado en cuenta que se corroboran los actos de violación sexual que sufrió.

14.3. De igual modo, el Protocolo de Pericia Psicológica 1205-2021-PSC, del 19 de julio de 2021 (fojas 208 y ss.) corrobora lo narrado por la víctima, y debió ser apreciado en el contexto de los hechos. Al respecto, cabe precisar que aun cuando la menor en esta diligencia se retractó, lo relevante es que reconoció que fue agredida sexualmente desde los seis años por una persona conocida.

SOBRE LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA

15. Ahora bien, como se señaló, durante su evaluación psicológica y en la sesión del 17 de julio de 2024 del juicio oral, la agraviada brindó una versión exculpatoria a favor de su padrastro e inculpativa en relación con el sujeto conocido como William Epifanio Paredes La Torre: se retractó de su sindicación primigenia. Al analizar esta declaración con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, tenemos:

15.1. En cuanto a la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa

En torno a este presupuesto, se advierte que su declaración no fue coherente ni exhaustiva, y se advirtieron contradicciones como no ocurre en su versión inculpativa. En efecto, no obstante que en sede policial reconoció que fugó de su vivienda cuando se dirigía a su colegio (en similar sentido declaró su madre), en juicio oral señaló que William Paredes la secuestró “cuando salía del colegio”.

Asimismo, cabe destacar que, en otro extremo de su examen, la agraviada señaló que la mantuvieron en cautiverio por más de una semana; sin embargo, como se constató y es un hecho no controvertido, ella regresó a la vivienda de su tía tan

solo dos días después de su desaparición. Tal situación, evidentemente, demuestra una versión que no resulta coherente.

15.2. Respecto a la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, de acuerdo con la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente

Sobre el particular, carece de todo tipo de razonabilidad la posibilidad de que la menor haya sindicado a su padrastro porque, de no hacerlo, “no sería liberada” por sus captores. Su declaración inculpativa se dio de modo espontáneo, cuando se acercó a la vivienda de su tía materna. Es decir, cuando logró ponerse a buen recaudo.

Otro de los motivos por los cuales la víctima señaló que inculpató al acusado fue porque con ello evitaría que su captor publique un “video pornográfico” que grabó con ella. Sin embargo, este aspecto ella misma lo descartó cuando durante su examen psicológico señaló que “quiso grabarla, pero no”. Entonces, si el citado video no existió, no encuentra sustento explicable que sindicara al acusado como autor de un delito tan execrable por un motivo tan nimio.

15.3. Sobre los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima, o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión

En torno a dicho criterio, cabe acotar que la agraviada, su madre Isabel Morales Vásquez, su tía Yovana Morales Vásquez y el propio acusado Cruz Oscco afirmaron que luego de la denuncia de los hechos, la menor retornó a su vivienda familiar. Esta convivencia se mantuvo en el transcurso de los años, por lo que es razonable y admisible inferir que existió un contexto en el que fue presionada para variar su sindicación.

15.4. Sobre la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

En relación con este aspecto, la menor señaló que su madre no trabaja, que es ama de casa, pues se dedica a las labores domésticas. Asimismo, acotó que sus hermanos aún viven con el acusado y que ella también lo hizo por varios años, hasta su viaje al extranjero a finales del 2023. En ese sentido, se advierte una

dependencia económica de parte de sus familiares más cercanos, lo que permite inferir que con su declaración exculpatoria buscaría mantener la unidad familiar.

16. En ese sentido, se advierte que la retractación de la agraviada no cumplió con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, y que las pruebas de cargo anteriormente mencionadas no fueron valoradas de modo individual y en conjunto, lo que ha determinado la afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procesamientos Penales. Por consiguiente, debemos declarar **nula la sentencia absolutoria** y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, según lo prescribe el artículo 299 del acotado Código, en el cual se actuarán las siguientes diligencias:

- a) Las declaraciones de Erika Diana Morales Vásquez y Yovana Morales Vásquez (tías de la agraviada)
- b) La declaración de la prima de la agraviada de nombre Yamelin
- c) La declaración de la agraviada que, de ser el caso, deberá ser evaluada a la luz del precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima y el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116
- d) Se requiera al colegio Naciones Unidas de San Juan de Miraflores que informe el nombre de la profesora que se encontró a cargo de la menor agraviada cuando cursó el quinto año de primaria; y, una vez recibida dicha información, se reciba su declaración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que **absolvió** a **DIOMEDES CRUZ OSCCO** de la acusación fiscal en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. P. M. M. M. (6 a 12 años); con lo demás que contiene.

- II. **MANDARON** que otro Colegiado superior realice el nuevo juzgamiento, en el que deberá llevarse a cabo las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/OAGH